CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 20 de enero y 02 de febrero hogaño, término dentro del cual se allegó escrito dirigido de excepciones denominadas "*Inembargabilidad de recursos públicos para costas procesales" y* "*Falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial"* y posteriormente fue allegada resolución de cumplimiento de sentencia.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSCJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 06 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 053
Rad. Juzgado: 2022-00355-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **CARLOS ALBERTO LONDOÑO OSORIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***CARLOS ALBERTO LONDOÑO OSORIO*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$4.461.249*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 27 DE ABRIL DE 2013*

- ✓ ***$300.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*

SEGUNDO: ***TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente y la sola emisión de la Resolución por medio de la cual se da

cumplimiento a un fallo judicial no es suficiente para acredita el pago efectivo de la misma, por parte de la entidad ejecutada, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **CARLOS ALBERTO LONDOÑO OSORIO** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Finalmente ha de decirse que ningún pronunciamiento se realizará frente a las excepciones propuestas por parte del vocero judicial de la entidad de seguridad social denominadas "*Inembargabilidad de recursos públicos para costas procesales" y* " *Falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial",* por cuanto las mismas no se circunscriben a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*(Se destaca).

De la norma citada, se infiere, que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia y/o conciliación aprobada judicialmente, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativas y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **CARLOS ALBERTO LONDOÑO OSORIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **BRAYAN DAVID PADILLA VERGARA,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.102.857.115 y profesionalmente con la tarjeta No. 351.319 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

SEPTIMO: AGREGAR al expediente la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y, se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 005 hoy 08 de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 20 de enero y 02 de febrero hogaño, término dentro del cual se allegó escrito dirigido de excepciones denominadas "*Inembargabilidad de recursos públicos para costas procesales" y* "*Falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial"*.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSCJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 06 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 054
Rad. Juzgado: 2022-00357-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **GEORGINA ROJAS DE OCHOA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***GEORGINA ROJAS DE OCHOA*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$2.959.971*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 13 DE FEBRERO DE 2017*
> - ✓ ***$200.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*

> ***SEGUNDO*: *TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **GEORGINA ROJAS DE OCHOA** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Finalmente ha de decirse que ningún pronunciamiento se realizará frente a las excepciones propuestas por parte del vocero judicial de la entidad de seguridad social denominadas "*Inembargabilidad de recursos públicos para costas procesales" y* " *Falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial",* por cuanto las mismas no se circunscriben a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*(Se destaca).

De la norma citada, se infiere, que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia y/o conciliación aprobada judicialmente, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativas y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **GEORGINA ROJAS DE OCHOA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **BRAYAN DAVID PADILLA VERGARA,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.102.857.115 y profesionalmente con la tarjeta No. 351.319 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 005 hoy 08 de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 20 de enero y 02 de febrero hogaño, término dentro del cual se allegó escrito dirigido de excepciones denominadas "*Inembargabilidad de recursos públicos para costas procesales" y* " *Falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial".*

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSCJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 06 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 055
Rad. Juzgado: 2022-00359-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JOSE MANUEL CARDENAS HORTUA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***JOSE MANUEL CARDENAS HORTUA*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$948.953*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021*

- ✓ ***$60.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*

SEGUNDO: ***TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello

dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **JOSE MANUEL CARDENAS HORTUA** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Finalmente ha de decirse que ningún pronunciamiento se realizará frente a las excepciones propuestas por parte del vocero judicial de la entidad de seguridad social denominadas "*Inembargabilidad de recursos públicos para costas procesales" y* " *Falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial",* por cuanto las mismas no se circunscriben a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*(Se destaca).

De la norma citada, se infiere, que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia y/o conciliación aprobada judicialmente, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativas y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **JOSE MANUEL CARDENAS HORTUA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **BRAYAN DAVID PADILLA VERGARA,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.102.857.115 y profesionalmente con la tarjeta No. 351.319 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 005 hoy 08 de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 20 de enero y 02 de febrero hogaño, término dentro del cual se allegó escrito dirigido de excepciones denominadas "*Inembargabilidad de recursos públicos para costas procesales" y* " *Falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial"*

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSCJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 06 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 056
Rad. Juzgado: 2022-00362-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **LUIS ALFONSO AGUIRRE JARAMILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***LUIS ALFONSO AGUIRRE JARAMILLO*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$9.258.409*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 09 DE NOVIEMBRE DE 2021*
> - ✓ ***$650.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*

> ***SEGUNDO*: *TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **LUIS ALFONSO AGUIRRE JARAMILLO** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Finalmente ha de decirse que ningún pronunciamiento se realizará frente a las excepciones propuestas por parte del vocero judicial de la entidad de seguridad social denominadas "*Inembargabilidad de recursos públicos para costas procesales" y* " *Falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial",* por cuanto las mismas no se circunscriben a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*(Se destaca).

De la norma citada, se infiere, que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia y/o conciliación aprobada judicialmente, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativas y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **LUIS ALFONSO AGUIRRE JARAMILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **BRAYAN DAVID PADILLA VERGARA,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.102.857.115 y profesionalmente con la tarjeta No. 351.319 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 005 hoy 08 de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 20 de enero y 02 de febrero hogaño, término dentro del cual se allegó escrito dirigido de excepciones denominadas "*Inembargabilidad de recursos públicos para costas procesales" y* "*Falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial"* y posteriormente fue allegada resolución de cumplimiento de sentencia.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSCJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 06 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 057
Rad. Juzgado: 2022-00363-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **LUIS ALONSO VASQUEZ DUQUE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***LUIS ALONSO VASQUEZ DUQUE*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$3.421.637*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 09 DE JUNIO DE 2020*

- ✓ ***$230.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*

SEGUNDO*: *TRAMITAR *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente y la sola emisión de la Resolución por medio de la cual se da

cumplimiento a un fallo judicial no es suficiente para acredita el pago efectivo de la misma, por parte de la entidad ejecutada, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **LUIS ALONSO VASQUEZ DUQUE** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Finalmente ha de decirse que ningún pronunciamiento se realizará frente a las excepciones propuestas por parte del vocero judicial de la entidad de seguridad social denominadas "*Inembargabilidad de recursos públicos para costas procesales" y* " *Falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial",* por cuanto las mismas no se circunscriben a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*(Se destaca).

De la norma citada, se infiere, que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia y/o conciliación aprobada judicialmente, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativas y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **LUIS ALONSO VASQUEZ DUQUE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **BRAYAN DAVID PADILLA VERGARA,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.102.857.115 y profesionalmente con la tarjeta No. 351.319 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

SEPTIMO: AGREGAR al expediente la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y, se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 005 hoy 08 de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 20 de enero y 02 de febrero hogaño, término dentro del cual se allegó escrito dirigido de excepciones denominadas "*Inembargabilidad de recursos públicos para costas procesales" y* "*Falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial"* y posteriormente fue allegada resolución de cumplimiento de sentencia.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSCJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 06 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 058
Rad. Juzgado: 2022-00364-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MIGUEL ANTONIO TRUJILLO MAYORQUIN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***MIGUEL ANTONIO TRUJILLO MAYORQUIN*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$5.254.456*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 16 DE AGOSTO DE 2017*

- ✓ ***$360.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*

SEGUNDO*: *TRAMITAR *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente y la sola emisión de la Resolución por medio de la cual se da

cumplimiento a un fallo judicial no es suficiente para acredita el pago efectivo de la misma, por parte de la entidad ejecutada, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **MIGUEL ANTONIO TRUJILLO MAYORQUIN** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Finalmente ha de decirse que ningún pronunciamiento se realizará frente a las excepciones propuestas por parte del vocero judicial de la entidad de seguridad social denominadas "*Inembargabilidad de recursos públicos para costas procesales" y* " *Falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial",* por cuanto las mismas no se circunscriben a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*(Se destaca).

De la norma citada, se infiere, que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia y/o conciliación aprobada judicialmente, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativas y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **MIGUEL ANTONIO TRUJILLO MAYORQUIN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **BRAYAN DAVID PADILLA VERGARA,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.102.857.115 y profesionalmente con la tarjeta No. 351.319 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

SEPTIMO: AGREGAR al expediente la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y, se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 005 hoy 08 de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 20 de enero y 02 de febrero hogaño, término dentro del cual se allegó escrito dirigido de excepciones denominadas "*Inembargabilidad de recursos públicos para costas procesales" y* "*Falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial"*.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSCJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 06 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 059
Rad. Juzgado: 2022-00365-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **PEDRO ANTONIO MORA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***PEDRO ANTONIO MORA*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$1.108.165*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 31 DE JULIO DE 2017*
> - ✓ ***$70.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*

> ***SEGUNDO*: *TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **PEDRO ANTONIO MORA** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Finalmente ha de decirse que ningún pronunciamiento se realizará frente a las excepciones propuestas por parte del vocero judicial de la entidad de seguridad social denominadas "*Inembargabilidad de recursos públicos para costas procesales" y* " *Falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial",* por cuanto las mismas no se circunscriben a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*(Se destaca).

De la norma citada, se infiere, que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia y/o conciliación aprobada judicialmente, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativas y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **PEDRO ANTONIO MORA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **BRAYAN DAVID PADILLA VERGARA,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.102.857.115 y profesionalmente con la tarjeta No. 351.319 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 005 hoy 08 de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 20 de enero y 02 de febrero hogaño, término dentro del cual se allegó escrito dirigido de excepciones denominadas "*Inembargabilidad de recursos públicos para costas procesales" y* "*Falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial"*.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSCJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 06 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 060
Rad. Juzgado: 2022-00366-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **RAMIRO MONTOYA AGUIRRE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***RAMIRO MONTOYA AGUIRRE*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$43.581*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 16 DE AGOSTO DE 2019.*
> - ✓ ***$3.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*

> ***SEGUNDO*: *TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **RAMIRO MONTOYA AGUIRRE** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Finalmente ha de decirse que ningún pronunciamiento se realizará frente a las excepciones propuestas por parte del vocero judicial de la entidad de seguridad social denominadas "*Inembargabilidad de recursos públicos para costas procesales" y* " *Falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial",* por cuanto las mismas no se circunscriben a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*(Se destaca).

De la norma citada, se infiere, que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia y/o conciliación aprobada judicialmente, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativas y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **RAMIRO MONTOYA AGUIRRE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **BRAYAN DAVID PADILLA VERGARA,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.102.857.115 y profesionalmente con la tarjeta No. 351.319 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 005 hoy 08 de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 20 de enero y 02 de febrero hogaño, término dentro del cual se allegó escrito dirigido de excepciones denominadas "*Inembargabilidad de recursos públicos para costas procesales" y* "*Falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial"* y posteriormente fue allegada resolución de cumplimiento de sentencia.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSCJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 06 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 061
Rad. Juzgado: 2022-00367-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **STELLA OMAIRA GORDILLO CHEHTENAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***STELLA OMAIRA GORDILLO CHEHTENAN*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$3.158.293*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 18 DE JUNIO DE 2015*

- ✓ ***$220.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*

SEGUNDO*: *TRAMITAR *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente y la sola emisión de la Resolución por medio de la cual se da

cumplimiento a un fallo judicial no es suficiente para acredita el pago efectivo de la misma, por parte de la entidad ejecutada, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **STELLA OMAIRA GORDILLO CHEHTENAN** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Finalmente ha de decirse que ningún pronunciamiento se realizará frente a las excepciones propuestas por parte del vocero judicial de la entidad de seguridad social denominadas "*Inembargabilidad de recursos públicos para costas procesales" y* " *Falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial",* por cuanto las mismas no se circunscriben a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*(Se destaca).

De la norma citada, se infiere, que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia y/o conciliación aprobada judicialmente, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativas y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **STELLA OMAIRA GORDILLO CHEHTENAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **BRAYAN DAVID PADILLA VERGARA,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.102.857.115 y profesionalmente con la tarjeta No. 351.319 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

SEPTIMO: AGREGAR al expediente la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y, se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 005 hoy 08 de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 20 de enero y 02 de febrero hogaño, término dentro del cual se allegó escrito dirigido de excepciones denominadas "*Inembargabilidad de recursos públicos para costas procesales" y* " *Falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial"* .

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSCJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 06 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 062
Rad. Juzgado: 2022-00368-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **VICTOR MANUEL CAMACHO SERRANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***VICTOR MANUEL CAMACHO SERRANO*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$3.604.109*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 12 DE AGOSTO DE 2014.*
> - ✓ ***$250.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*

> ***SEGUNDO*: *TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **VICTOR MANUEL CAMACHO SERRANO** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Finalmente ha de decirse que ningún pronunciamiento se realizará frente a las excepciones propuestas por parte del vocero judicial de la entidad de seguridad social denominadas "*Inembargabilidad de recursos públicos para costas procesales" y* " *Falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial",* por cuanto las mismas no se circunscriben a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*(Se destaca).

De la norma citada, se infiere, que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia y/o conciliación aprobada judicialmente, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativas y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **VICTOR MANUEL CAMACHO SERRANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **BRAYAN DAVID PADILLA VERGARA,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.102.857.115 y profesionalmente con la tarjeta No. 351.319 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 005 hoy 08 de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria